

Bilbao, 19 de junio de 2020

Estimada empresa asociada,

Hoy ha sido publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el **DECRETO 14/2020, de 18 de junio**, del Lehendakari, por el que ***se declara la superación de la fase 3 del Plan para la desescalada, se dejan sin efecto las medidas adoptadas en el marco del estado de alarma y se establece la entrada en la nueva normalidad a partir de las 00:00 horas del día 19 de junio de 2020.***

Se declara la superación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la fase 3 del Plan para la desescalada, con efectos desde las 00.00 horas del día 19 de junio de 2020.

A partir de ese momento, una vez superadas todas las fases previstas en el Plan para la desescalada, **quedarán sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma** adoptadas por el Gobierno del Estado, y por sus autoridades competentes delegadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Superada la fase 3 corresponde a las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en el Estatuto de Gernika, las medidas de prevención que permitan seguir haciendo frente y controlando la pandemia. A tal efecto, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria por el COVID-19, **la Consejera de Salud aprobará una Orden en la que se establecerán las medidas de prevención, vigilancia y control que serán de aplicación en Euskadi durante la «nueva normalidad».**

De ese modo, **en la ORDEN de 18 de junio de 2020, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención** necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, **que también se ha publicado hoy, se establecen las medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tras la superación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.**

Las medidas serán de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi desde las 00:00 horas del día 19 de junio de 2020.

Los servicios de inspección municipales, forales y autonómicos, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en esta Orden. Los posibles incumplimientos se sancionarán.

Por otro, señalar que **las medidas** previstas en el anexo a la presente Orden **podrán ser completadas por planes específicos de seguridad, protocolos organizativos y guías** adaptados a cada sector de actividad, aprobados por las administraciones competentes.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Obligaciones de cautela y protección.

Toda la ciudadanía deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos. Este **deber de cautela y protección será igualmente exigible a los titulares de cualquier actividad.**

Asimismo, deberán **respetarse las medidas de seguridad e higiene** establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19.

Distancia de seguridad interpersonal.

Deberá cumplirse la medida de **mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal establecida por el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio,** de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 de, **por lo menos, 1,5 metros o, en su defecto, medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla de higiene adecuadas y etiqueta respiratoria. La obligación de uso de mascarilla será**

exigible salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio¹.

MEDIDAS GENERALES DE HIGIENE Y PREVENCIÓN

Medidas de higiene y prevención exigibles a todas las actividades.

Con carácter general, sin perjuicio de las normas o protocolos específicos que se establezcan, serán aplicables a todos los establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público y actividades de carácter público las siguientes medidas de higiene y prevención:

- 1.– **El titular** de la actividad económica o, en su caso, el **director o responsable** de los centros, instalaciones, espacios de uso público y entidades, **deberá asegurar que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso** de los establecimientos, locales, instalaciones o espacios recogidas en esta Orden.
- 2.– **Se promoverá el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico** entre dispositivos, **así como la limpieza y desinfección de los equipos precisos para ello.**

LIMITACIONES DE AFORO Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICAS POR SECTORES

Medidas en materia de control de aforo.

Los establecimientos, instalaciones y locales **deberán exponer al público el aforo máximo, que deberá incluir a los propios trabajadores, y asegurar que dicho aforo y la distancia de seguridad interpersonal se respeta en su interior,**

¹ El uso de mascarilla no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

debiendo establecer procedimientos que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento.

La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá procurar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal. En la medida de lo posible se establecerán **itinerarios** para dirigir la circulación de clientes y usuarios y **evitar aglomeraciones** en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de **dos o más puertas**, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.

Establecimientos y locales comerciales, minoristas y de actividades de servicios profesio- nales abiertos al público, mercadillos y parques comerciales.

Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, así como los centros o parques comerciales, podrán abrir sin límite de aforo siempre que se garantice el mantenimiento de la distancia interpersonal de 1,5 metros y se respetará un 60% de aforo en los espacios comunes y espacios recreativos, si los hubiere.

En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, conocidos como **mercadillos**, no podrán superar el 60% de los puestos habituales o autorizados, limitando la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal.

Los ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad para compensar esta limitación.

Se procurará la atención con servicio preferente para mayores de 65 años.

MEDIDAS EN RELACIÓN CON LA OCUPACIÓN Y USO DE LOS VEHÍCULOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE Y MARÍ- TIMO DE COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.

Ocupación en el transporte de personas viajeras.

a) Transporte terrestre.

En los transportes terrestres (ferrocarril y carretera) que se desarrollen íntegramente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi **ya sean públicos regulares, discrecionales y privados complementarios de viajeros** de ámbito urbano, interurbano, periurbano de competencia autonómica, foral y local, los vehículos **podrán ocuparse hasta completar el aforo máximo** tanto en plazas sentadas como de pie.

Como referente, se tomarán los indicadores de la capacidad de referencia que cada unidad de transporte tuviera fijada por la normativa aplicable con anterioridad a la declaración de la alarma, recuperando el 100% del aforo, **procurando que las personas mantengan entre si la máxima distancia posible cuando sea posible.**

En los transportes públicos, **privados particulares** y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluidos los conductores, **podrán desplazarse tantas personas como plazas tenga el vehículo, incluyendo la contigua a la del conductor.**

Uso obligatorio de mascarillas.

Es absolutamente obligatorio e imprescindible el uso de las mascarillas (adultos y menores de edad) para utilizar cualquiera de los modos de transporte de viajeros arriba indicados desde el inicio hasta la finalización del viaje, salvo en los supuestos expresamente exceptuados por las autoridades sanitarias, debiendo acreditarse si así fuera solicitado por las autoridades pertinentes.

Los profesionales de transporte cuyo espacio de trabajo no esté separado del público en un habitáculo propio o acotado por mampara de protección, deberán igualmente portar mascarilla durante el servicio.